

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA
MINISTERIO DE HACIENDA			
Delegación de Valencia. Subastas de parcelas.	1920	Diputación Provincial de Córdoba. Concurso para adquisición de material.	1921
Delegación de Valencia. Subastas de fincas rústicas.	1920	Ayuntamiento de Alcántara de Júcar (Valencia). Concurso para adjudicación de «Normas subsidiarias de planeamiento» del término municipal.	1922
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso de obras.	1922
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso de obras. Resultado.	1920	Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona). Subasta para adjudicación de obras.	1922
Confederación Hidrográfica del Duero. Subasta de obras.	1920	Ayuntamiento de Calahorra de Boedo (Palencia). Subasta para enajenación de bienes.	1922
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Córdoba. Subasta de obras de aparcamiento en la calle Ronda.	1923
Delegación Provincial de Jaén. Concurso de registros mineros.	1921	Ayuntamiento de Gijón. Concurso-subasta de obras.	1923
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		Ayuntamiento de Manises (Valencia). Subastas para contratación de obras.	1924
Dirección General de Servicios. Corrección de errores de concurso-subasta.	1921	Ayuntamiento de Ponferrada (León). Concurso de obras.	1925
		Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona). Concurso subasta de obras.	1925
		Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Concurso de obras.	1925

Otros anuncios

(Páginas 1926 a 1935)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

1747 RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delegan en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía determinadas competencias.

El Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado, le atribuye en sus diferentes artículos determinadas competencias y atribuciones específicas, así como le concede el rango de Secretario de Estado, con las competencias que el artículo 14, números 10 y 11, de la Ley de Régimen Jurídico establece para los Ministros. Con el fin de conseguir la continuidad en los servicios en determinados casos, resulta conveniente delegar estas facultades en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre Organos de la Administración Pública, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Presidencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—En caso de vacante, ausencia fuera del territorio nacional o enfermedad, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico, se delegan en el Director general de la Policía las competencias atribuidas en el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, así como las que establece el artículo 14, números 10 y 11, de la Ley de Régimen Jurídico en todo lo referente a la Dirección General de la Policía.

Segundo.—Como complemento de la Resolución de 14 de julio de 1980, respecto al Director general de la Guardia Civil, se delega en caso de vacante, ausencia del territorio nacional o enfermedad las competencias atribuidas por el Real Decreto 1158/1980 citado, en lo que respecta a los asuntos correspondientes a la Dirección General de su cargo.

Tercero.—Las resoluciones administrativas dictadas en virtud de la delegación conferida agotarán la vía administrativa salvo, que, una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá así hacerse constar expresamente.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1982.—El Director, Francisco Lafra García.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1748 REAL DECRETO 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1982.

El artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho mil novecientos ochenta, de diez de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las representaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma el Real Decreto mil trescientos veintiséis mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, fijó el salario mínimo interprofesional que habría de surtir efectos durante el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Por su parte, el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su epígrafe II punto siete, dispuso que el salario mínimo interprofesional se revisaría en enero de mil novecientos ochenta y dos.

Se hace preciso, pues, en el momento presente, en aplicación tanto del citado artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores como del Acuerdo Nacional sobre Empleo, la fijación de un nuevo salario mínimo interprofesional cuyo periodo de vigencia se establezca a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y para el conjunto de dicho año.

Dentro de una consideración global de los factores a tener en cuenta, se ha valorado para la determinación del salario mínimo, muy especialmente, la coyuntura económica nacional, así como un principio de solidaridad que, a su vez, propicie una mayor creación de empleo, tomándose también en consideración los criterios seguidos para la revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y para la revisión de las retribuciones de los funcionarios públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios sin distinción de sexo de los trabajadores quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Novecientas cuarenta y ocho pesetas/día, o veintiocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.